



Trujillo, 19 de Marzo de 2024

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2024-GRLL-GOB

VISTO: El Informe de Órgano Instructor N° 00001-2024-GRLL-GOB, de 18 de marzo de 2024, emitido por la Gobernación Regional con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB**, de fecha 27 de abril del 2023 y los demás documentos que se adjuntan que conforman el expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO:

I. IDENTIFICACIÓN DEL FUNCIONARIO PROCESADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA QUE SE INVESTIGA.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen Laboral
PEDRO ARMAS PLASENCIA	Procurador Público Regional	Procuraduría Pública Regional	CAS

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

- 2.1. Mediante **Oficio N° 524-2018-GRLL-GOB/PECH-02**, de fecha 21 de noviembre de 2018, el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC remite al citado Proyecto, el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC", para que en calidad de Titular de la Entidad examinada, ponga en conocimiento a la Procuraduría Pública Regional La Libertad, a fin de que inicie las acciones legales respecto de los funcionarios y servidores públicos señalados en la Observaciones N° 1, 2, 3 y 4, de carácter civil, tendientes al recupero de lo pagado por el PECH al OSINERGIM.
- 2.2. Con **Oficio N° 2591-2018-GRLL-GOB/PECH-01-G**, de fecha 21 de diciembre de 2018, el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC remite a la Procuraduría Pública Regional, el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMPOCHIC", para el inicio de las acciones legales respecto de los funcionarios y servidores públicos señalados en la Observaciones N° 1, 2, 3 y 4, de carácter civil.
- 2.3. Con **Oficio N° 078-2022-GRLL-GOB/PECH-02**, de fecha 21 de junio de 2022, el Órgano de Control Institucional del PECH requiere a la Procuraduría Pública Regional información sobre la implementación de recomendaciones





contenidas en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”.

- 2.4. Con **Oficio N° 094-2022-GRLL-GOB/PECH-02**, de fecha 5 de julio de 2022, el Órgano de Control Institucional del PECH reitera a la Procuraduría Pública Regional, el requerimiento de información sobre la implementación de recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”.
- 2.5. Con **Oficio N° 126-2022-GRLL-GOB/PECH-02**, de fecha 10 de agosto de 2022, el Órgano de Control Institucional del PECH pone en conocimiento de la Gobernación Regional, que mediante los Oficios N°s 078 y 094-2022-GRLL-GOB/PECH-02 requirió y reiteró a la Procuraduría Pública Regional, información sobre la implementación de recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”, y al no haber obtenido respuesta solicita sus buenos oficios para que la información les sea remitida.
- 2.6. Con **Oficio N° 007588-2022-GRLL-GGR-PPR**, de fecha 13 de noviembre de 2022, la Procuraduría Pública Regional remite al PECH, la información solicitada adjuntado el Informe N° 025-2022-GRLL-PRE/PPR-NEBG, en el cual informa el estado situacional del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608.
- 2.7. Con **Oficio N° 1270-2022-GRLL-GGR-PECH**, de fecha 15 de noviembre de 2022, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC remite al Órgano de Control Institucional del PECH, la información respecto al avance de implementación de recomendaciones y adjunta el Oficio N° 007588-2022-GRLL-GGR-PPR de la Procuraduría Pública Regional e Informe N° 025-2022-GRLL-PRE/PPR-NEBG de Abogado de la Procuraduría Pública Regional.
- 2.8. Con **Oficio N° 1972-2022-GRLL-GGR-PECH**, de fecha 28 de diciembre de 2022, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC reitera a la Procuraduría Pública Regional atención urgente de la implementación de recomendaciones del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608.
- 2.9. Con **Oficio N° 037-2023-GRLL-GOB/PECH-02**, de fecha 2 de febrero de 2023, el Órgano de Control Institucional del PECH comunica a la Dirección de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, que mediante reiterados requerimientos al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC como a la Procuraduría Pública Regional, informen sobre las acciones adoptadas para la implementación de recomendaciones derivadas del Informe de Auditoría N°





004-2018-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC". Al haber transcurrido más de cuatro años de comunicado a la Procuraduría Pública Regional el Informe de Auditoría y ésta aún no ha informado si se ha interpuesto demanda ante el Poder Judicial. En ese sentido, solicite a la Procuraduría Pública Regional información sobre las acciones legales adoptadas para la implementación de la recomendación del citado informe de control.

- 2.10. Con **Informe N° 00003-2023-GRLL-PPR**, de fecha 7 de marzo de 2023, el Procurador Público Regional informa a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, las razones que han generado la falta de atención a los requerimientos efectuados por el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC para la implementación del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 "Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC" y que pese a las adversidades se ingresó la demanda al Poder Judicial, originando el Exp. N° 01102-2023-0-1601-JR-LA-07, tramitado ante el Séptimo Juzgado Laboral de Trujillo, sobre Indemnización de daños y perjuicios por inexecución de obligaciones. Asimismo, adjunta el Informe N° 03-2023-GRLL-GOB/PPR-NEBG, elaborado por Abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional La Libertad.
- 2.11. A través de **Oficio N° 000964-2023-JUS/PGE-UDESCF**, de fecha 4 de abril de 2023, la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado pone en conocimiento de la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, que mediante Resolución de Archivo N° 86-2023-PGE/OCF del 28 de marzo de 2023, ha emitido pronunciamiento, disponiendo en su artículo 2, remitir copia de los actuados para que, proceda conforme a sus atribuciones, en observancia del numeral 8.6.1. del artículo 8 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD1, que regula el Régimen Disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as Públicos/as Adjuntos/as y abogados/as vinculados/as al Sistema de Defensa Jurídica del Estado.
- 2.12. Mediante **Informe de Precalificación N° 000054-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD**, de fecha 26 de abril del 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad recomendó abrir Proceso Administrativo Disciplinario al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, por las faltas administrativas disciplinarias debidamente tipificadas como negligencia en el desempeño de funciones (negligencia por omisión), falta prevista en el literal d) del artículo 85º de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.





- 2.13. Con **Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB**, de fecha 27 de abril del 2023, el Gobernador Regional resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario - PAD al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, en su condición de Procurador Público Regional, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil.

III. ANÁLISIS

EN CUANTO AL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

- 3.1. Conforme a lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario se encuentra a cargo del Órgano Instructor, cuya función es la de realizar las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.
- 3.2. Con fecha **21 de noviembre de 2018** mediante Oficio N° 524-2018-GRLL-GOB/PECH-02, el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC remite al titular del PECH, el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”, para que ponga en conocimiento de la Procuraduría Pública Regional La Libertad, a fin de que inicie las acciones legales conforme a las recomendaciones contenidas en el referido Informe de Control.
- 3.3. Con fecha **21 de diciembre de 2018**, con Oficio N° 2591-2018-GRLL-GOB/PECH-01-G, el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC remite a la Procuraduría Pública Regional, el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”, para implementación de recomendaciones e inicie las acciones legales de carácter civil respecto de los funcionarios y servidores públicos señalados en la Observaciones N° 1, 2, 3 y 4.
- 3.4. Con fecha **7 de marzo de 2023**, con Informe N° 00003-2023-GRLL-PPR, el Procurador Público Regional informa que ingresó la demanda al Poder Judicial, originando el Exp. N° 01102-2023-0-1601-JR-LA-07, tramitado ante el Séptimo Juzgado Laboral de Trujillo, sobre Indemnización de daños y perjuicios por inejecución de obligaciones, cumpliendo con la implementación del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”. Adjunta el Informe N° 03-2023-GRLL-GOB/PPR-NEBG, elaborado por Abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional La Libertad.





- 3.5. Con fecha **27 de abril de 2023**, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB, se resolvió abrir Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, en su condición de Procurador Público Regional, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

IV. DE LA FALTA INCURRIDA, LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, LAS NORMAS VULNERADAS, EL DESCARGO DEL PROCESADO.

DE LA FALTA INCURRIDA

- 4.1. A través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB, de fecha **27 de abril de 2023**, se resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, en su condición de Procurador Público Regional, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, imputándole la renuencia reiterada por parte de su despacho de brindar información requerida por el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC referente a la implementación de la recomendación contenida en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”, siendo el requerimiento específico el de informar el estado de la interposición de la demanda civil, encontrándose el expediente en su poder, desde el 21 de diciembre de 2018, fecha en la cual le fue remitido los autos, a través del Oficio N° 2591-2018-GRLL-GOB/PECH-01-G, con la finalidad que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos por responsabilidad civil; sin embargo, recién con fecha 7 de marzo de 2023 informa que se interpuso la demanda con fecha 23 de febrero de 2023, tramitado con Exp. N° 01102-2023-0-1601-JR-LA-07, ante el Séptimo Juzgado Laboral de Trujillo, cumpliendo con la implementación del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608.

DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

- 4.2. El Jefe de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado pone en conocimiento de la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional La Libertad, la Resolución de Archivo N° 86-2023-PGE/OCF del 28 de marzo de 2023, que dispone en su artículo 2, remitir copia de los actuados para que, proceda conforme a sus atribuciones, en observancia del numeral 8.6.1. del artículo 8 de la Directiva N°1-2021-PGE/CD1, que regula el Régimen Disciplinario de los/as Procuradores/as Públicos/as, Procuradores/as





Públicos/as Adjuntos/as y abogados/as vinculados/as al Sistema de Defensa Jurídica del Estado, a fin de que se precalifique la presunta falta del Procurador Público Regional de La Libertad consistente en la renuencia reiterada de brindar información requerida por el OCI del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC referente a la implementación de la recomendación contenida en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”, habiendo omitido informar el estado de la interposición de la demanda civil por daños contra funcionarios y servidores del PECH que causaron perjuicio al Estado, toda vez que dejó transcurrir más de cuatro años para que interponga la demanda e informe el estado de implementación de la recomendación contenida en el Informe de Auditoría.

- 4.3. Es así que, Informe de Precalificación N° 000054-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 26 de abril del 2023, la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir Proceso Administrativo Disciplinario al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario.
- 4.4. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB, de fecha 27 de abril del 2023, se resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario - PAD al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, en su condición de Procurador Público Regional, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos que se exponen en la parte considerativa de dicha resolución.

DE LAS NORMAS VULNERADAS

- 4.5. Del análisis del expediente, se tiene que al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB, se le imputó vulnerar las siguientes disposiciones:

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 143.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

(...)

3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.

(...)





Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de La Libertad,
aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL-GOB

5.1. De la Procuraduría Pública Regional

5.1.5. Descripción de cargos

1. Funciones específicas del cargo:

- b) Ejercer la representación plena del Gobierno Regional, en defensa de los intereses y derechos del Estado, ante el Poder Judicial y Ministerio Público; en los procesos judiciales en los que tenga interés legítimo la institución, sea como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil.”

DEL DESCARGO DEL PROCESADO

4.6. El 10 de mayo del 2023, don PEDRO ARMAS PLASENCIA, en uso de su derecho de defensa, presenta su descargo al inicio del PAD, señalando, entre otros argumentos que:

- i. El Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, puso en conocimiento que viene solicitando a la Procuraduría Pública Regional, informe sobre las acciones adoptadas para la implementación de la recomendación derivada del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC” el cual consta de 3602 folios y mediante el cual se ha encontrado presunta responsabilidad en 11 funcionarios y/o servidores.
- ii. Actualmente la Procuraduría Pública Regional de La Libertad encargado de la defensa jurídica del Estado a nivel regional, asume la defensa de las de más de 37 Unidades Ejecutoras y de los Proyectos Especiales Chavimochic y del Parque Industrial, en este caso el Gobierno Regional La Libertad ha accionado legalmente ya sea como demandante/denunciante y/o como demandado/denunciado en 34,015 procesos judiciales y/o arbitrales al mes de Diciembre del 2022; habiendo cumplido y superado las metas establecidas en nuestro Plan Operativo Institucional 2022 (POI).
- iii. El Órgano de Control del Proyecto CHAVIMOCHIC remitió a la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a fin de que nuestra institución inicie a las acciones legales, dicho expediente fue recepcionado por el anterior Procurador Público Regional y éste proyectó un oficio a la Gerencia del Gobierno Regional de La Libertad a fin de que se expida la Resolución Ejecutiva Regional donde se autoriza al Procurador al inicio de las acciones legales. Posteriormente se han recepcionado oficios y han sido derivados al abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional abogado Nilton Benites Guillén a fin de que de atención e inicie las acciones legales pertinentes.





- iv. Se ha tenido que escanear todo el expediente administrativo (3602 hojas) y convertirlo en formato PDF (ello a costo del abogado adscrito) haciendo mención que las máquinas de impresión de la Procuraduría Pública Regional se encontraban malogradas hasta abril del presente año (desde antes de la pandemia). Que dicho expediente si o si debería ser escaneado dado a que tanto el Centro de Conciliación como el Poder Judicial exigen que sea presentado en formato digital. Consiguientemente antes de iniciar las acciones legales en el Poder Judicial y al tratarse de una demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones, primero deberíamos agotar la conciliación, requisito de procedibilidad que la ley exige.
- v. Se recurrió al Centro de Conciliación ALEGRA del Ministerio de Justicia, que es Gratuito; sin embargo, éste no permite el ingreso de expedientes de conciliación cuando los invitados a conciliar viven en otras jurisdicciones, ya que señalan que les origina un costo económico notificar por OLVA COURIER a dichas personas; y conforme es de verse del referido expediente administrativo existen tres personas que residen en la ciudad de Lima, razón por la cual se tenía que llevar dicho proceso de conciliación en un Centro de Conciliación Privado y, que al no contar con los recursos económicos para asumir los gastos del Centro de Conciliación es que el abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional requirió en varias oportunidades al Gerente del Proyecto Chavimochic como unidad ejecutora que asuma con los gastos del procedimiento de Conciliación.
- vi. El Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, comunicó que por tratarse de una demanda de NATURALEZA LABORAL no era necesario el requisito previo de iniciar una Conciliación extrajudicial, tras lo cual se tuvo que quemar 12 CDS del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”; y anexos en un número total de 3602 folios.
- vii. Finalmente se ingresó la demanda al Poder Judicial, la misma que originó el Expediente N° 01102-2023- 0-1601-JR-LA-07, tramitado por ante el Séptimo Juzgado Laboral de Trujillo, Esp. Legal Dra. Maybi Yohana Sánchez Alvarado, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones.
- viii. Desde marzo del 2020 hasta noviembre del 2022, por la PANDEMIA, se laboró remotamente desde casa, aún más el Poder Judicial tampoco se encontraba en funcionamiento y posterior a ello se tenía que ingresar los escritos y/o demandas de manera virtual, conforme se ha mencionado, se tuvo que escanear todo el expediente administrativo (3602 hojas) y convertirlo en formato PDF, a costo del abogado adscrito, aunado al hecho de que por la capacidad de almacenamiento (3602 hojas), no fue posible poder ingresar la demanda de manera virtual al Poder Judicial, ya que superaba el límite de capacidad, por lo que obligatoriamente se ha tenido que quemar a costo del abogado adscrito los 12 Cds, y tras ello de





manera física, se ha ingresado la referida demanda al Poder Judicial, en la actualidad se encuentra en trámite.

- ix. Cumple con informar las razones que han generado la falta de atención a los requerimientos efectuados por el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC para la implementación del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”; y pese a todas las adversidades informadas, dicha demanda SE ENCUENTRA EN TRAMITE en el Poder Judicial con lo cual damos cumplimiento a dicho Informe de Auditoría.
- x. Finalmente, conforme a las documentales que adjunta al Escrito de Absolución, en el cual desvirtúa categóricamente la Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario - PAD; por presunta comisión de falta administrativa de negligencia, por omisión a la falta prevista en el inciso d) del art. 85° de la Ley N° 30057, y apegados a las normas jurídicas; solicita archivar el presente Proceso Administrativo Disciplinario, por estar plenamente probado de autos, que el informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 y anexos en un número total de 3602 folios, en la actualidad se encuentra en trámite en el Poder Judicial, con el Expediente Judicial N° 01102-2023- 0-1601-JR-LA-07, tramitado por ante el Séptimo Juzgado Laboral de Trujillo, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS DESCARGOS DEL PROCESADO

- 4.7. Sobre el punto **(i)**, en el cual sostiene que *el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, puso en conocimiento que viene solicitando a la Procuraduría Pública Regional, informe sobre las acciones adoptadas para la implementación de la recomendación derivada del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC” el cual consta de 3602 folios y mediante el cual se ha encontrado presunta responsabilidad en 11 funcionarios y/o servidores; lo cual es correcto.*

Con relación al punto **(ii)**, respecto de que *la Procuraduría Pública Regional de La Libertad encargado de la defensa jurídica del Estado a nivel regional, asume la defensa de las de más de 37 Unidades Ejecutoras y de los Proyectos Especiales Chavimochic y del Parque Industrial, en este caso el Gobierno Regional La Libertad ha accionado legalmente ya sea como demandante/denunciante y/o como demandado/denunciado en 34,015 procesos judiciales y/o arbitrales al mes de Diciembre del 2022; es cierto.*

Con referencia al punto **(iii)**, sobre el cual indica que, *el Órgano de Control del Proyecto CHAVIMOCHIC remitió a la Gerencia del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC a fin de que remita el expediente a la Procuraduría para el inicio de acciones legales, dicho expediente fue recepcionado por el anterior Procurador Público Regional y éste proyectó un oficio a la Gerencia del*





Gobierno Regional de La Libertad a fin de que se expida la Resolución Ejecutiva Regional donde se autoriza al Procurador al inicio de las acciones legales. Posteriormente se han recepcionado oficios y han sido derivados al abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional abogado Nilton Benites Guillén a fin de que de atención e inicie las acciones legales pertinentes; tenemos que, si es cierto.

Respecto al punto (iv), en el cual sostiene que se ha tenido que escanear todo el expediente administrativo (3602 hojas) y convertirlo en formato PDF, haciendo mención que las máquinas de impresión de la Procuraduría Pública Regional se encontraban malogradas hasta abril del presente año (desde antes de la pandemia). Que dicho expediente si o si debería ser escaneado dado a que tanto el Centro de Conciliación como el Poder Judicial exigen que sea presentado en formato digital al tratarse de una demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones, primero deberíamos agotar la conciliación, requisito de procedibilidad que la ley exige; es cierto, pues tanto el Poder Judicial como los Centros de Conciliación exigían que los expedientes debían ser ingresados de manera digital.

Con respecto al punto (v), sobre el cual alega que se recurrió al Centro de Conciliación ALEGRA del Ministerio de Justicia, que es Gratuito, éste no permite el ingreso de expedientes de conciliación cuando los invitados a conciliar viven en otras jurisdicciones, ya que señalan que les origina un costo económico notificar por OLVA COURIER; y conforme es de verse en el referido informe de auditoría existen tres personas que residen en la ciudad de Lima, razón por la cual se tenía que llevar dicho proceso de conciliación en un Centro de Conciliación Privado y, que al no contar con los recursos económicos para asumir los gastos del Centro de Conciliación es que el abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional requirió en varias oportunidades al Gerente del Proyecto Chavimochic como unidad ejecutora que asuma con los gastos del procedimiento de Conciliación; lo cual es cierto.

Sobre el punto (vi), con relación al cual, indica que el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, comunicó que por tratarse de una demanda de NATURALEZA LABORAL no era necesario el requisito previo de iniciar una conciliación extrajudicial, tras lo cual se tuvo que quemar 12 CDS del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 y anexos en un número total de 3602 folios. Al respecto, tenemos que, si es cierto.

En relación al punto (vii), en el que señala que finalmente se ingresó la demanda al Poder Judicial, la misma que originó el EXPEDIENTE N° 01102-2023- 0-1601-JR-LA-07, tramitado por ante el Séptimo Juzgado Laboral de Trujillo, Esp. Legal Dra. Maybi Yohana Sánchez Alvarado, sobre Indemnización de Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones; tenemos que es cierto, lo que acredita con la impresión de la página web, del portal de Consultas de Expedientes Judiciales del Poder Judicial del Perú.

Respecto al punto (viii), en el que indica que desde marzo del 2020 hasta noviembre del 2022, por la PANDEMIA, se laboró remotamente desde casa, aún más el Poder Judicial tampoco se encontraba en funcionamiento y





posterior a ello se tenía que ingresar los escritos y/o demandas de manera virtual, conforme se ha mencionado, se tuvo que escanear todo el expediente administrativo (3602 hojas) y convertirlo en formato PDF, a costo del abogado adscrito, aunado al hecho de que por la capacidad de almacenamiento (3602 hojas), no fue posible poder ingresar la demanda de manera virtual al Poder Judicial, ya que superaba el límite de capacidad, por lo que obligatoriamente se ha tenido que quemar a costo del abogado adscrito los 12 Cds, y tras ello de manera física, se ha ingresado la referida demanda al Poder Judicial, en la actualidad se encuentra en trámite; es cierto que se laboró bajo la modalidad de trabajo remoto y los escritos se tenían que ingresar de manera virtual ante el Poder Judicial, también es cierto que si superaba el límite de capacidad, por lo que obligatoriamente se tuvo que ingresar los 12 Cds, de manera física.

Sobre al punto **(ix)**, en el que alega que *las razones que han generado la falta de atención a los requerimientos efectuados por el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC para la implementación del Informe de Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”*; han sido las adversidades informadas, y que dicha demanda se encuentra en trámite en el Poder Judicial con lo cual se dio cumplimiento a dicho Informe de Auditoría; es cierto y lo ha acreditado con los informes del Abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional.

V. RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PEDRO ARMAS PLASENCIA

- 5.1. Respecto al asunto, debemos señalar que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas prevista en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
- 5.2. El Estado, como estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.
- 5.3. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que: *“Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ...”*.
- 5.4. La Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, ha establecido en el Artículo 2°, los deberes generales del empleado público, en los siguientes términos: *“Todo empleado público está al servicio de la Nación. En tal razón tiene el*





deber de: (...) d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”.

- 5.5. Mediante el Artículo Primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB, de fecha 27 de abril del 2023, la Gerencia General Regional resuelve abrir proceso administrativo disciplinario al funcionario PEDRO ARMAS PLASENCIA, en su condición de Procurador Público Regional, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 5.6. Respecto al caso, se imputó al procesado PEDRO ARMAS PLASENCIA, la renuencia reiterada por parte de su despacho de brindar información requerida por el Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC con Oficio N° 078-2022-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 21 de junio de 2022, requerimiento reiterado con Oficio N° 094-2022-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 5 de julio de 2022, referente a la implementación de la Recomendación contenida en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCCHIC”, informe que le fue remitido con Oficio N° 2591-2018-GRLL-GOB/PECH-01-G, de fecha 21 de diciembre de 2018, siendo el requerimiento específico informar el estado de la interposición de la Demanda Civil. Es el caso que, recién con fecha 07 de marzo de 2023, la Procuraduría Pública Regional La Libertad informa al OCI del PECH, que ya se encuentra en giro la Demanda Laboral por Daños contra funcionarios y servidores del PECH, con Exp. Judicial N° 01102-2023-0-601-JR-LA-07, seguido en el Séptimo Juzgado Laboral de Trujillo. En el caso concreto, el Procurador Público Regional La Libertad interpuso la demanda después de más de cuatro (4) años de haber recibido el Informe del Órgano de Control. Con lo cual, el procesado incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas establecidas para el Procurador Público Regional, en el literal b) del numeral 5.1.5. del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es ejercer la representación plena del Gobierno Regional, en defensa de los intereses y derechos del Estado, ante el Poder Judicial y Ministerio Público; en los procesos judiciales en los que tenga interés legítimo la institución, sea como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil.
- 5.7. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal del Servicio Civil¹ nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

27. *Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas*

¹ Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala





libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.

28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.*
29. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.*

5.8. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado PEDRO ARMAS PLASENCIA se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en que en su condición de Procurador Público Regional, debió informar al Órgano de Control Institucional del Proyecto Especial CHAVIMOHIC el estado de la implementación de la recomendación contenida en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOHIC”, es decir, informar cuando interpuso la demanda contra los funcionarios y servidores inmersos en el citado informe de auditoría; sin embargo, pese a los reiterados requerimientos omitió brindar esa información en el plazo oportuno, informando con fecha 7 de marzo de 2023, que interpuso la demanda con fecha 23 de febrero de 2023, esto es después de más de cuatro años de recibido el informe de auditoría.

VI. SOBRE LOS SUPUESTOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

- 6.1. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*





- a) *Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
- b) *El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
- c) *El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
- d) *El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
- e) *La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
- f) *La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*

En este acápite, en calidad de Órgano Sancionador estima que, no existen eximentes de responsabilidad a favor del investigado y que si bien, resulta evidente la responsabilidad del procesado PEDRO ARMAS PLASENCIA en el caso de autos, empero que también resulta evidente la producción de un atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado, conforme a la parte final del Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que prescribe: Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe [considerar]: La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

- 6.2. Efectivamente, a lo largo del desarrollo del presente PAD, este Órgano Sancionador ha podido tomar conocimiento que a nuestro procesado PEDRO ARMAS PLASENCIA, no obstante la especificidad de sus funciones, se debe tener en cuenta que en su calidad de Procurador Público Regional se encarga de la defensa jurídica del Estado a nivel regional, esto es, asume la defensa de las de más de 37 Unidades Ejecutoras y de los Proyectos Especiales Chavimochic y Parque Industrial, accionando como demandante/denunciante y/o como demandado/denunciado en 34,015 procesos judiciales y/o arbitrales al mes de Diciembre del 2022, con lo cual se evidencia la carga excesiva de expedientes a cargo de la Procuraduría Pública Regional.





- 6.3. Cabe agregar, que, actuando objetivamente, el procesado PEDRO ARMAS PLASENCIA, como Procurador Público Regional conforme lo alegado en sus descargos, tuvo inconvenientes para interponer la demanda, pues en el Informe de Auditoría se señaló que las acciones legales eran de carácter civil, es por ello que, el Abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional a cargo de implementar el citado Informe de Auditoría, manifestó que al tratarse de una demanda de Indemnización de Daños y Perjuicios por Inejecución de Obligaciones, primero debería agotarse la conciliación como requisito de procedibilidad que la ley exige para la interposición de la demanda; es así que se recurrió al Centro de Conciliación ALEGRA del Ministerio de Justicia, que es gratuito, para lo cual tuvo que escanear todo el expediente administrativo (3602 hojas) y convertirlo en formato PDF (ello a costo del abogado adscrito); sin embargo, el citado Centro de Conciliación no permite el ingreso de expedientes de conciliación cuando los invitados a conciliar viven en otras jurisdicciones, ya que señalan que les origina un costo económico notificar por OLVA COURIER, y habiendo tres personas que residen en la ciudad de Lima, razón por la cual se tenía que llevar dicho proceso en un Centro de Conciliación Privado, y al no contar con los recursos económicos para asumir los gastos es que el Abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional requirió en varias oportunidades al Proyecto CHAVIMOCHIC que asuma con los gastos del procedimiento de conciliación; hecho que se tendrá en cuenta al momento de resolver.
- 6.4. También, se debe tener en cuenta que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC comunicó luego de los requerimientos del Abogado adscrito a la Procuraduría Pública Regional, que por tratarse de una demanda de naturaleza laboral no era necesario el requisito previo de iniciar una conciliación extrajudicial, tras lo cual debido a que desde marzo del 2020 hasta noviembre del 2022, por la pandemia, se laboró remotamente y al Poder Judicial se tenía que ingresar los escritos y/o demandas de manera virtual; sin embargo, por la capacidad de almacenamiento (3602 hojas), no le fue posible poder ingresar la demanda de manera virtual al Poder Judicial, ya que superaba el límite de capacidad, por lo que obligatoriamente tuvo que quemar 12 Cds (a costo del abogado adscrito) del Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC” e ingresar la demanda de manera física, en la actualidad se encuentra en trámite, hechos que se valoraran al momento de resolver.
- 6.5. Así pues, tenemos que, corresponde sancionar a don PEDRO ARMAS PLASENCIA como Procurador Público Regional; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador





hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Por lo cual, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el Principio de Razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del Principio de Proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.

- 6.6. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
- 6.7. En conclusión, nos encontramos en capacidad de afirmar que el procesado PEDRO ARMAS PLASENCIA, incurrió en negligencia en el desempeño de sus funciones establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones asignadas como Procurador Público Regional, establecidas en el literal b) del numeral 5.1.5. del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es ejercer la representación plena del Gobierno Regional, en defensa de los intereses y derechos del Estado, ante el Poder Judicial y Ministerio Público; en los procesos judiciales en los que tenga interés legítimo la institución, sea como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil; en consecuencia, corresponde sancionar al investigado, empero, la sanción a imponerse debe tener en cuenta las condiciones establecidas en el Artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

VII. DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN A IMPONERSE CON RESPECTO A LA FALTA COMETIDA





7.1. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don PEDRO ARMAS PLASENCIA, afectó los intereses generales, pues se encuentra corroborado que en su condición de Procurador Público Regional omitió brindar información pese a los reiterados requerimientos del OCI del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC respecto a la implementación de la recomendación contenida en el Informe de Auditoría N° 004-2018-2-0608 “Auditoría de Cumplimiento a las Multas impuestas por OSINERGMIN al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC”, habiendo omitido informar el estado de la interposición de la demanda civil por daños contra funcionarios y servidores del PECH que causaron perjuicio al Estado, toda vez que dejó transcurrir más de cuatro años para que interponga la demanda e informe el estado de implementación de la recomendación contenida en el Informe de Auditoría.

Por estas consideraciones, resulta evidente que el procesado PEDRO ARMAS PLASENCIA, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía. Sin embargo, a juicio de este Órgano Sancionador, se ha producido un serio atenuante en la responsabilidad administrativa del procesado conforme se ha explicado precedentemente.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un funcionario que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba el cargo de confianza de Procurador Público Regional, de acuerdo con el Artículo 2° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GRLL/GOB, de 3 de enero de 2019.

- d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don PEDRO ARMAS PLASENCIA, consiste en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d)





del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es ejercer la representación plena del Gobierno Regional, en defensa de los intereses y derechos del Estado, ante el Poder Judicial y Ministerio Público; en los procesos judiciales en los que tenga interés legítimo la institución, sea como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, ejercer la representación plena del Gobierno Regional, en defensa de los intereses y derechos del Estado, ante el Poder Judicial y Ministerio Público; en los procesos judiciales en los que tenga interés legítimo la institución, sea como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

g) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

h) La continuidad en la comisión de la falta

Con el Oficio N° 078-2022-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 21 de junio de 2022 reiterad con Oficio N° 094-2022-GRLL-GOB/PECH-02, de fecha 5 de julio de 2022, emitidos por el Órgano de Control Institucional del PECH, se acredita la continuidad de la falta.

i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

7.2. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable atenuado sobre la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones establecidas para el Gerente Regional de Presupuesto, en el literal i) del numeral 6.4.5 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado por la Resolución





Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de 23 de marzo de 2015, esto es ejercer la representación plena del Gobierno Regional, en defensa de los intereses y derechos del Estado, ante el Poder Judicial y Ministerio Público; en los procesos judiciales en los que tenga interés legítimo la institución, sea como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, por lo que se le debe imponer la sanción correspondiente.

- 7.3. Por lo demás, tenemos que en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, previsto en el párrafo 103° inciso b) del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionado anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, imponer, a don PEDRO ARMAS PLASENCIA, la sanción de amonestación escrita, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso a) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 00001-2024-GRLL-GOB, de 18 de marzo de 2024, emitido por el Despacho de Gobernación Regional y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER a don **PEDRO ARMAS PLASENCIA**, la sanción de amonestación escrita, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido a que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000330-2023-GRLL-GOB, de fecha 27 de abril del 2023, ha quedado acreditada de manera atenuada su responsabilidad, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR a don **PEDRO ARMAS PLASENCIA**, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo





establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a don **PEDRO ARMAS PLASENCIA** que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO.- REGISTRAR la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

ARTÍCULO SEPTIMO.- NOTIFICAR a don **PEDRO ARMAS PLASENCIA** y al Órgano de Control Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
CESAR ACUÑA PERALTA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

